



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho se abstiene de dar trámite a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora (*02MemorialLiquidacionCredito y cargado en la plataforma Tyba el 16/11/2022 a las 8:31:38 A. M.*), teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación del crédito efectuada mediante providencia del 20 de abril de 2018, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Téngase en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora para los efectos previstos en el numeral 2º, literal C, del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee74b6cee68f087c387ea84c7b74a169223f96b52c64f4f9b5259f60c5e9d4b**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063113001 2008 00163 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Florentino Olaya Orjuela
Con sentencia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial de cesión allegado por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENA AVILES, se le hace saber al memorialista que el despacho se abstiene de imprimir tramite alguno a dicha solicitud, por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito por auto del 12 de noviembre de 2015, tal y como ya se le explicó a las parte en auto del 09 de junio de 2023 (*Cargado en la Plataforma Tyba el 9/06/2023 a las 1:32:14 P. M.*)

Por lo anterior, se deniega la petición solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b456a40743137f39f0d67390ab3e45570a72e0728dafffd7235751e80d088**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto de 12 de marzo de 2024 (*14Auto12Marzo2024RequiereArt317CGP*), se ordenó requerir a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente se,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
- 2. DECRETAR** la terminación de la presente demanda Pertenencia de Luis Eduardo Martínez Cubillos contra Herederos José Gabriel Martínez Cubillo.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haberse decretado y practicado en el presente asunto, previa revisión de embargo de remanentes. Ofíciense.
- 4. ENTRÉGAR** a la parte actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
- 5. ABSTENERSE** de condenar en costas.
6. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejándose las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea297ddaf4ecf3c5c0da8a798a6668308cdd77a4b74079cbb28a35513edce8d**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2012 00214 00
Clase: Verbal -Pertenenencia Agraria (Sin decisión Fondo)
Demandante: Elia Olaya de Vanegas.
Demandado: Herederos del Causante José Serafín Vanegas Olaya

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5º del Código General del Proceso, que emplazó a **herederos indeterminados del causante JOSE SERAFIN VANEGAS OLAYA** sin que hubiese comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado es del caso proceder a designar a **IVAN DANILO GOMEZ RODRIGUEZ**, como curador Ad Litem de los mismo.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2228c8a6e01d79d5dc7a27e64b2e58714e95ae5a822ea8e689d97b9bad05a5**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2012 00214 00
Clase: Verbal -Pertenencia Agraria (Sin decisión Fondo)
Demandante: Elia Olaya de Vanegas.
Demandado: Herederos del Causante José Serafín
Vanegas Olaya

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5º del Código General del Proceso, que emplazó a **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR** sin que hubiese comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado es del caso proceder a designar a **LUZ ELENA PARDO AGUDELO** celular **320 4655810**, como Curador Ad Litem de los mismos.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbde881b9a1ebe0a9a47380fddbbbed3550160bd8320d0a46c0fee50f07e92b**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2012 00214 00
Clase: Verbal -Pertenenencia Agraria (Sin decisión Fondo)
Demandante: Elia Olaya de Vanegas.
Demandado: Herederos del Causante José Serafín Vanegas Olaya

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuadas las publicaciones en la Plataforma Tyba, a los herederos indeterminados del causante JOSE SERAFIN VANEGAS OLAYA y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR se hace necesario designar Curador Ad Litem a los mismos. No obstante, de una revisión del expediente se observa que el 17 de septiembre de 2012, se designó como Curadora Ad Litem de los citados demandados a la Dra. DORA PATRICIA MORENO.

Ahora, es de conocimiento público que la citada abogada se encuentra desempeñando un cargo público en el Hospital Municipal de Acacías, Meta, y por tanto se debe relevar de dicho cargo, por lo cual en auto a parte se procederá a designar a los respectivos curadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e8417f79f58a27a02025a261c2daf44a20160ca10248cfb52c9ec0e6baaa0f**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En relación a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de los demandados, se tiene que se acepta la solicitud de entrega de dineros y por ende se entiende desistida la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

Ahora, tal y como se dijo en auto del 10 de abril de 2024, los dineros a pagar a los demandados **BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y ARISTÓBULO IVÁN SANTIAGO AGUDELO** ascienden a la suma de \$363.315.178.0, y según informe allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta, ese despacho hizo entrega a los demandados de la suma de \$56.925.546.00, por tanto el monto a entregar por este despacho asciende a \$306.389.632.00, y el saldo restante se procederá a devolver a Ecopetrol S.A.

Por lo anterior, se ordena por secretaría proceder a efectuar el fraccionamiento a que haya lugar, y realizar el abono a la cuenta bancaria informada por el demandado ARISTOBULO ROJAS ANGEL, en atención a haberse aportado autorización expresa por parte de la demandada BLANCA CECILIA HERNANDEZ VELASQUEZ a favor del señor ROJASS ANGEL para el recibo del dinero que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1f4dac9e68eeba736500ed322f3cb9f195dac1b69fe266a4f0cce776828d24**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De una revisión de las notificaciones surtidas al interior del proceso se tiene que el 22 de junio de 2023 le fueron enviadas a los demandados **JUAN GUILLERMO AMORTEGUI GARCIA** y **ANGELICA MARÍA AMORTEGUI OROZCO**, acta de notificación (17ElaboraciónYEnvíoActaNotificacionJuanGuillermoAmorteguiGarcia y 18ElaboraciónYEnvíoActaNotificacionAngelicaMaríaAmortegui, y cargadas en la Plataforma Tyba el 23/06/2023 a las 8:59:30 A. M.), no obstante, no existe constancia del recibo de las mismas o en su lugar, no fueron devueltas debidamente firmadas, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que al respecto prescribe: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por consiguiente, a fin de evitar futuras nulidades se ordena por secretaría requerir a los demandados **JUAN GUILLERMO AMORTEGUI GARCIA** y **ANGELICA MARÍA AMORTEGUI OROZCO**, devolver las actas de notificación debidamente firmadas, lo cual se les concede el termino de tres días.

Ahora, en relación a la notificación al demandado **JOSE JOAQUIN AMORTEGUI GARCIA**, se tiene que se surtió en los términos señalados en el Art. 291 C.G.P. (21MemorialNotificaciones y cargado en la Plataforma Tyba 10/07/2023 a las 4:15:53 P. M.), pero en relación a la notificación en los términos del Art. 292 del C.G.P (26MemorialAllegaNotificación y cargado en la Plataforma Tyba 30/08/2023 a las 3:14:49 P. M.), deberá allegar constancia de recibo de la misma, por cuanto no obra en el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7728a35ff127e6550a286db07d27b0d2dba765c707bb81d842d65572d4caa9**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2015 – 00454 – 00
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Blanca Aurora Martínez y otro

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En relación al memorial poder allegado por GLOBAL IURIS ASESORES SAS (03MemorialPoder y cargado en la Plataforma Tyba el 20/11/2023 a las 8:56:45 P. M.), no se le imprime tramite alguno, toda vez que revisado el expediente no actúa como parte CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6655e917d63ebd293ab8f60c6f94014e972e4fb5aa1a8960c3ffe93e517732af**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto de 06 de marzo de 2024 (*23Auto06Marzo2024RequiereParteDemandanteArt.317*), se ordenó requerir a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente se,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
- 2. DECRETAR** la terminación de la presente demanda Reivindicatoria de Cesionario José Herrera Alvarado contra Julio Gordillo, Raúl Sanabria, Santiago Villa, Jorge Parrado, Luis Riaño y Jorge Riaño.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haberse decretado y practicado en el presente asunto, previa revisión de embargo de remanentes. Ofíciense.
- 4. ENTRÉGAR** a la parte actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
- 5. ABSTENERSE** de condenar en costas.
6. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejándose las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2016 00109 00
Clase: Reivindicatorio (Sin decisión Fondo).
Demandante: Cesionario José Herrera Alvarado.
Demandado: Julio Gordillo y Otros.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31014ed55630a6c0e10c2a5fe127f9b208ea7868d9541c73c7171b1b49650eb4**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2016 00490 00.
Clase: Deslinde y Amojonamiento (Con decisión Fondo).
Cuaderno: Oposición.
Demandante ppal y ddo oposición: Pedro Pablo Romero Blandón
Demandado ppal y dte oposición: Jaider Hernán Romero Blandón.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Según memorial allegado se acepta la renuncia que de su poder hace **LA FIRMA VICTORIA JURÍDICA S.A.S.** a través del abogado **ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ**, como apoderado del demandante.

Por lo anterior, se requiere al demandante proceda a designar abogado que represente sus derechos en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd1434e1c63a0f0a3c771add647157809c3bb1b53e2c4c6e463fccf18513ad8**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2018 00507 00
Clase: Pertinencia (Sin decisión Fondo).
Demandante: Luz Mery Rodríguez Díaz.
Demandado: Herederos de Gundisaldo Forero Páez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que por error en el auto emitido el 12 de marzo de 2024 se designó en reemplazo del Dr. **Maicol Stiven Torres Melo** al mismo abogado **Torres Melo**, es por ello, que en reemplazo del citado abogado se designa a **GENARO BAQUERO BAQUERO** dirección calle 13 No. 16- 66 Acacias y celular 316 747 0476, como Curador Ad Litem de las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación de forzosa aceptación. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ca6b89459d66a0f28837693a851a02468c8dfd7c2b3813056499c7b66836c3**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que es de conocimiento público el fallecimiento de la señora **REYNELBA MORALES CARDENAS** (q.e.p.d.), quien se desempeñaba como secuestre en el presente proceso, es por ello, que se procede a relevarla del cargo y en consecuencia se nombra a al señor **ALBERTO GARCIA VASQUEZ**, residente en la carrera 40 No. 15-205 Acacias Celular 321 264 3542. Notifíquese la designación del cargo, quien deberá entenderse con el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, se señala que una vez el citado auxiliar de la justicia arrime constancia al presente libelo de aceptación al cargo, se procederá a la entrega del inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa7862c8af413c6490ddf59beaf40cef2f8b7a63c34a06640d8e925e6b11e8**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En relación al memorial aportado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y toda vez que revisada la solicitud es procedente, es por ello, que se acepta la cesión de crédito realizada por el cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG** a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**.

En consecuencia, se le tiene como titular del crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondan al cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG** a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4690b6b97840f55a70760aa00df3dcd6d268a3f9e601ef6ecc1bbdd4bd38052**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde se recepcionara el testimonio de la señora Leidy Johana Garavito y posiblemente alegato y sentencia si fuere el caso, para lo cual se señala la hora de las **01.30 p.m.** del día **11** del mes **JULIO** Del año **2024**, para llevar a cabo la misma.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

De otra parte los videos allegados por la Fiscaliza Once de Guamal, Meta, se anexan al expediente y se ponen a disposición de las partes (*58MemorialContestaciónFiscalia e incorporado a la Plataforma Tyba 29/04/2024 a las 3:52:19 P. M.*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559d72d24b3d4ce3bba712bff2416634fa7f29a7f77f45cd4a654682215cf8f**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la Policía Nacional Seccional Departamento del Meta, donde pone a disposición de este despacho judicial el vehículo tipo VOLQUETA de placas WCU044, marca FREIGHTLINER, línea M2106, modelo 2014, servicio PUBLICO, motor N°. 906980C1038860, chasis N°. 3ALHCYCS8EDFW1624, de propiedad del BANCO OCCIDENTE identificado con NIT 890300279.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el Banco occidente S.A., que se le haga entrega del citado vehículo, se procede a revisar el presente expediente observándose que se profirió sentencia el 25 de mayo de 2022, que dispuso:

(...)

SEGUNDO: Ordenar al demandado **S & S SERVICIOS Y SUMINISTROS MORACAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.518.505-7, la restitución de los siguientes bienes

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	No. REGISTRO
1	VOLQUETA	WCU 044

TERCERO: en caso de no llevarse a cabo la entrega, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta, para la entrega de los bienes muebles antes mencionado, para lo cual se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber que cuenta con la facultad para comisionar.

(...)

Seguidamente por auto del 21 de abril de 2023, se dispuso:

“En atención a lo manifestado por la parte actora, se ordena la aprehensión de los vehículos: Volqueta Placa: WCU-044 y Camioneta Placa FSQ-995, objeto del presente proceso. Por secretaría procédase elaborar el oficio correspondiente.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2021-00047-00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: S & S Suministros Moracar S.A.S.
Con sentencia

Por lo anterior, se hace procedente la solicitud de la parte actora, y por tanto se ordena la entrega a favor del banco occidente del citado vehículo tipo VOLQUETA de placas WCU044, marca FREIGHTLINER. Por secretaría líbrese oficio al parqueado SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ – SIA, donde se encuentra ubicado el vehículo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8fc2f50c73029fe6e37f72af624bd62f65e98563547db55dafb9b0206c1a9c**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a dar trámite al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. Álvaro Flórez Cabral, donde interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023 (10Auto10Noviembre2023NiegaInscripciónEmbargo), que dispuso;

(...)

“En atención a lo anterior, se deniega la solicitud de ordenar oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que proceda a sentar el embargo ordenado en el presente proceso, desplazando así el embargo por cobro coactivo de la DIAN, por cuanto este último es un crédito de primera clase, al ser una deuda de fisco, mientras que el embargo prendario es de tercera clase, y por tanto no procede dicha solicitud”.

Pero a fin de garantizar el acceso a la justicia a la parte actora, se hace necesario revisar exhaustivamente el presente proceso, y para ello traemos a colación lo dispuesto en el Art. 465 del C.G.P., que prescribe:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

A su turno prescribe el artículo 839 – 1 del Estatuto Tributario en relación al trámite que debe atender el funcionario ejecutor de un procedimiento de cobro coactivo, ante la concurrencia de embargos, y señala al respecto: *“si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate”.*

En ese orden de ideas, determina el despacho que procede adelantar la ejecución hasta el remate, momento en el cual se debe solicitar las liquidaciones definitivas al acreedor con embargo recurrente y efectuar la distribución del producto, considerando para ello la prelación de créditos establecida en la ley sustancial.

Pues bien, de una revisión del expediente, se tiene probado que por auto del 17 de noviembre de 2021 en el presente proceso se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 17540.

Así mismo, y según contestación emanada por la oficina de Registro de instrumentos públicos de Acacías, Meta, está acreditado que se adelanta procedimiento de cobro coactivo sobre el citado inmueble No. 232 – 17540: *“BAJO ANOTACIÓN No 5 DEL FOLIO SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO COACTIVO INSCRITO MEDIANTE TURNO DE RADICACIÓN 2021-232-6-8873 DEL 28/12/2021 Y COMUNICADO A ESTA OFICINA REGISTRAL MEDIANTE RESOLUCIÓN 20210205000693 DEL 20/12/2021 DE LA DIAN DE VILALVICENCIO”*

No obstante lo anterior, según lo dispuesto en el Art. 465 del C.G.P, el Juzgado ordena que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-17540, por auto de fecha 17 de noviembre de 2021, se inscriba en el citado folio, a pesar que se encuentre inscrito el embargo coactivo, ordenado por la DIAN. En atención a la existencia de prelación de crédito.

Por lo anterior, se **RESUELVE**

PRIMERO: Dejar sin efecto nuestro auto de fecha 10 de noviembre de 2023 (*10Auto10Noviembre2023NiegaInscripciónEmbargo*)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2021-00363-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Martha Yolanda Quevedo López
Demandado: Sandra Peña y Omar Gutiérrez

SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos públicos de Acacías, Meta, proceda a registrar la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 232 – 17540, decretado por este Despacho Judicial, por auto de fecha 17 de noviembre de 2021, no obstante se encuentre inscrito el embargo coactivo, por la prelación de embargo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2021-00363-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Martha Yolanda Quevedo López
Demandado: Sandra Peña y Omar Gutiérrez

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990f99c4ff880e4d08fc22a5a46f084b8da880016bbfcede7d8a42aac27d9de3**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que la parte demandante no ha procedido a notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo a la demandada **LUZ NIDIA CRUZ MARTINEZ**, es por ello que se le requerirá en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla dicha carga.

Por tanto, el Juzgado dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada **LUZ NIDIA CRUZ MARTINEZ**, el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Segundo: Advertir que, para el cumplimiento de las cargas impuestas, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarase la terminación del proceso, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar que por secretaría se contabilicen los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumplan con las cargas ordenadas o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681c592b0238a08a857e7e90a454ecd61ee38d20b54a6a7d5e06638f429dfbad**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2022 00168 00
Clase: Verbal - Servidumbre (Sin decisión fondo).
Demandante: Jonathan Efrén Alférez Fernández y Otro.
Demandado: José Ricaurte Díaz Herrera.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Según memorial aportado por la perito designada, señora **María Elvira Ulloa**, se requiere a la parte demandada acredite el pago del 50% de los gastos de pericia fijados en diligencia de Inspección Judicial, e igualmente proceda a aportar los documentos solicitados a fin de rendir el dictamen ordenado.

Para lo anterior se le concede un término de cinco días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55de8cd10ae8f02d5b1f19bc1db903e02f8301ad4ccbb15c17cbd0440071b5e4**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se **INADMITE** la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Deberá aclarar la pretensión 1.1. por cuanto en letras indica que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.CTE y en número solicita el pago de \$1200.000.000.00, es decir, deberá precisar el valor correcto a ejecutar.

1.2. Deberá aclarar la pretensión segunda, por cuanto solicita el pago de los intereses de plazo sobre la suma en letras de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M .CTE y en letras el valor de \$1200.000.000.OO.

1.3. Deberá aclarar la pretensión tercera por cuanto igualmente solicita el pago de los intereses moratorios en letras de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.CTE y en letras el valor de \$1200.000.000.OO.

1.4. Deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado. (Artículo 8 del C.G.P.)

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 08 de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c01d7cdb4ef8c6953efd5ac5e19b6b24796a9b63bb54691bbec4a29df39762e**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que, la sociedad ejecutante **Non Plus Ultra S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó **liquidación del crédito** con la siguiente información:

- Capital: \$110.883.526,00.
- Intereses corrientes desde el 01/05/2012 hasta el 01/09/2014: \$27.024.406.
- Intereses moratorios desde el 15/04/2015 hasta el 18/09/2023: 289.302.542,37
- Total: 427.210.474,37

(Fls. 1 y 2 doc. PDF 20MemorialLiquidaciónCredito, y, cargado en la Plataforma TYBA el 25/10/2023 6:16:16 P. M., denominado 22AGREGARMEMORIAL.PDF),

Así las cosas, por secretaría se corrió traslado al ejecutado y sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, **se le imparte aprobación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy ocho (8) de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf91f37e53a69b334c99441ce4ced3cca350703d1dc9fda5971ac0c3a1d97c95**

Documento generado en 07/05/2024 06:43:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que, la parte actora mediante memorial allegado el 18 de septiembre de 2023, aportó el avalúo comercial del bien mueble Vehículo Automotor Tipo Buseta, Marca Non Plus Ultra, identificado con placas SVC-285, el cual asciende a la suma de veintitrés millones quinientos mil pesos m/cte. (\$23.500.000) (Fls. 2 al 18 doc. PDF 21MemorialAvaluoVehiculo, cargado en la Plataforma TYBA el 25/09/2023 4:04:35 P. M., denominado 19AGREGARMEMORIAL.PDF).

Así las cosas, se ordenará correr traslado del avalúo comercial, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Correr traslado del avalúo comercial del bien mueble Vehículo Automotor Tipo Buseta, Marca Non Plus Ultra, identificado con placas SVC-285, por la suma de **veintitrés millones quinientos mil pesos m/cte. (\$23.500.000).**

Segundo: Conceder el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído por anotación en estado, para que los interesados presenten sus observaciones frente al citado avalúo, según lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy ocho (8) de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

J.S.E.S.

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a6974d467652466274541309ca226ebc0060d48df8244e3e182d1dc379109b**

Documento generado en 07/05/2024 06:43:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de los acreedores **Pedro Fernando Duque Vásquez** y **Gloria Saiz Idárraga**, contra el auto proferido el 28 de julio de 2023, en donde se decretaron las pruebas del trámite de objeciones.

I.- Del auto impugnado.

El auto impugnado corresponde a aquel proferido el 28 de julio de 2023 en donde el despacho dispuso que, previo a llevar a cabo la audiencia donde se resolverán las objeciones, se hacía obligatorio decretar las pruebas solicitadas con el escrito de objeciones, y, por tanto, el despacho procedió a decretarlas de la siguiente manera:

“Las solicitadas por el apoderado de PEDRO FERNANDO DUQUE VÁSQUEZ Y DE LA SEÑORA GLORIA SAIZ IDÁRRAGA

(16MemorialObjecionesAcreedoresPedroFrnandoDuqueVelasquezYGloriaSaizIdarraga y cargado en la Plataforma Tyba el 8/11/2022 7:25:27 A. M.)

1.1. Declaración de renta del año 2019, que corresponde al año 2018, del deudor, señor Marco Antonio Hernández Ortiz, en cuyo año nacen los créditos objetados.

1.2. Certificado de depósito, información sobre giros o transferencias bancarias, existencia de tarjetas de crédito, débito o bonos que sirvan como medio de pago de acuerdo al estatuto tributario – Art 771

Por lo anterior, se requiere al Promotor - Deudor Marco Antonio Hernández Ortiz, para que allegue los citados documentos para lo cual se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

1.3. Solicitar a la UGPP certificación de los pagos parafiscales realizados por el señor Marco Antonio Hernández. Por secretaría procédase de conformidad.

Las solicitadas por la apoderada del banco BBVA Colombia S.A.

(11MemorialObjecionDerechosDeVoto y cargado en la Plataforma Tyba el 11/05/2021 4:46:12 P. M.)

1.1. Que se ordene al promotor se sirva hacer los reajustes aquí solicitados al “PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS” en el sentido de que se reconozca a BBVA Colombia S.A. como acreedor hipotecario o de TERCERA CLASE del deudor MARCO ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ dentro del proceso de insolvencia empresarial de la referencia por la suma de \$149.861.378.00 por concepto exclusivamente de capital de las obligaciones relacionadas en el presente escrito.

1.2. Se ordene al promotor hacer los reajustes aquí solicitados al Proyecto de determinación de derechos de voto, en el sentido de que se determinen los votos y porcentaje de participación del BBVA Colombia S.A. por la suma de \$149.861.378.00 por concepto exclusivamente de capital de las obligaciones relacionadas en el presente escrito.

Cumplido lo ordenado al deudor, regresen las diligencias al despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde se resolverán las objeciones.”

J.S.E.S.



“(…)

En ese sentido, previo a adoptar la decisión respectiva y en aras de evitar futuras nulidades, surge necesario dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 132 del Código General del Proceso, realizando el respectivo control de legalidad, y por consiguiente se ordena que por secretaria se requiera a la Dirección Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, para que aclaren e indiquen la ubicación geográfica exacta del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-5434, a fin de evitar futuras nulidades.”

La anterior providencia fue notificada mediante Estado No. 34 del 31 de julio de 2023.

II.- De los argumentos del recurrente.

Contra la anterior providencia, dentro del término de ejecutoria, atendiendo que el memorial fue radicado mediante mensaje de datos del 1° de agosto de 2023, el apoderado de los acreedores **Pedro Fernando Duque Vásquez** y **Gloria Saiz Idárraga**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que, en desarrollo del trámite procesal se presentó escrito de objeciones en los términos legales establecidos y se solicitaron medios de prueba; sin embargo, al revisar el auto de fecha 28 de julio de 2023, se evidencia que no se decretaron los medios de prueba consistentes en declaración de renta de los señores **Carlos Alberto Correa**, **Jhojan Alexander Perdomo Moreno** y **Diomar Bernal Reyes**, tal como se solicitó en el memorial, a saber:

“... le solicitamos al señor juez el decreto de los siguientes medios de prueba respecto a las tres (3) personas cuyo crédito se objeta y a las siguientes entidades: Dirección Nacional de Impuestos Nacionales, Unidad de Gestión Parafiscal UGPP y entidades financieras.

Solicitar declaración de renta del año 2019, que corresponde al año 2018 cuyo año nacen los créditos objetados, lo anterior habida cuenta que con el monto del crédito estaban obligados (Decretos 2345 de 2018 y Decreto 1625 de 2016. En ellas deben estar contemplados las rentas de capital por intereses financieros, el origen de los dineros y de suyo el préstamo a crédito al señor Marco Antonio Hernández.”

Por tanto, solicita modificar o reponer el auto cuestionado, para incluir dentro del decreto de pruebas las correspondientes a los señores **Carlos Alberto Correa**, **Jhojan Alexander Perdomo Moreno** y **Diomar Bernal Reyes**, de manera concreta las declaraciones de renta del año 2019 que corresponden al año 2018.

III.- De las consideraciones de la parte demandada frente al recurso interpuesto.

Corrido el término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandante guardó silencio.

IV.- Consideraciones.

El proceso de Insolvencia Empresarial, en el que se incluye las personas naturales comerciantes, se encuentra reglado en la Ley 1116 del 2006, que en sus artículos 29 y 30 regula el trámite que se debe surtir para resolver las objeciones interpuestas por los acreedores.

Ahora, con relación al decreto de pruebas, el artículo 30 mencionado, precisa concretamente lo siguiente:

J.S.E.S.



“ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

- 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.*
- 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.*
- 3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.*

En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.”

Como se puede observar, en el trámite de las objeciones formuladas, solo será posible el decreto de pruebas documentales, razón por la cual, al verificar el expediente, se constató que mediante memorial radicado el 27 de noviembre de 2020, el apoderado de los acreedores **Pedro Fernando Duque Vásquez y Gloria Saiz Idárraga**, sustentó las objeciones planteadas en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020, para lo cual solicitó como pruebas las siguientes:

“Teniendo en cuenta que los medios de prueba conducentes y pertinentes que permiten establecer la existencia o no de los créditos son pruebas documentales de orden tributario, fiscal y financiero que no están en nuestro poder y además gozan de protección especial – habeas data, le solicitamos al señor juez el decreto de los siguientes medios de prueba respecto a las tres (3) personas cuyo crédito se objeta y a las siguientes entidades: Dirección Nacional de Impuestos Nacionales, Unidad de Gestión Parafiscal UGPP y entidades financieras.

- 1. Solicitar declaración de renta del año 2019, que corresponde al año 2018 cuyo año nacen los créditos objetados, lo anterior habida cuenta que con el monto del crédito estaban obligados (Decretos 2345 de 2018 y Decreto 1625 de 2016. En ellas deben estar contemplados las rentas de capital por intereses financieros, el origen de los dineros y de suyo el préstamo a crédito al señor Marco Antonio Hernández*
- 2. Teniendo en cuenta que los dineros hayan estado bancarizados, solicitarle al señor Marco Antonio Hernández, certificado de depósito, información sobre Giros o transferencias bancarias, existencia de tarjetas de crédito, débito o bonos que sirvan como medio de pago de acuerdo al estatuto tributario – Art 771*
- 3. Solicitar a la UGPP certificación de los pagos parafiscales realizados por el señor Marco Antonio Hernández.*

Objeto: El objeto es determinar si ese crédito existe y si los acreedores tenían el dinero que constituye el crédito que aquí se objeta.”

Así las cosas, aunque el artículo 30 de la Ley 1116 del 2006 exige que las pruebas documentales sean aportadas por las partes; sin embargo, aquello no impide que en el caso de documentos que guardan reserva, por razón de la información allí contenida, como es el caso de la declaración de renta de las personas, el despacho este facultado para decretarla, conforme a la solicitud previa de las partes; razón por la cual, dicha prueba debió decretarse en el auto proferido el 28 de julio de 2023, en donde únicamente se ordenó al promotor allegar su declaración de renta del año 2019, que corresponde al año 2018; sin embargo, nada se dijo con relación a la declaración de renta de los acreedores **Carlos Alberto Correa, Jhojan Alexander Perdomo Moreno y Diomar Bernal Reyes**.

J.S.E.S.



En ese orden de ideas, será procedente reponer el auto cuestionado, para adicionar la providencia que decretó pruebas, en el sentido de ordenar, además de las ya decretadas, que se alleguen las declaraciones de renta del año 2019, que corresponde al año 2018, de los acreedores mencionados.

Además, como se accede a la petición de adición formulada por el apoderado de los acreedores **Pedro Fernando Duque Vásquez** y **Gloria Saiz Idárraga**, no se concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Reponer el auto proferido el 28 de julio de 2023, en donde se decretaron las pruebas del trámite de objeciones.

Segundo: En ese sentido, **adicionar** al acápite de decreto de pruebas solicitadas por el apoderado de los acreedores **Pedro Fernando Duque Vásquez** y **Gloria Saiz Idárraga** el numeral 1.4., el cual quedará así:

*“1.4.- Declaración de renta del año 2019, que corresponde al año 2018, de los señores **Carlos Alberto Correa, Jhojan Alexander Perdomo Moreno** y **Diomar Bernal Reyes**, en cuyo año nacen los créditos objetados.”*

Tercero: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de julio de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy ocho (8) de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito

J.S.E.S.

Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70174898133fa2b40a839aac9ac1f15bcfba67caf9388653f8696aabf0580e4f**

Documento generado en 07/05/2024 06:43:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo entre las partes, formulada por la demandante **Elsy Polanco Quintero**, y, los demandados **Luis Ernesto Baquero Polanco**, **Luz Myriam Polanco Quintero** y **Marleny Polanco Quintero**.

ANTECEDENTES.

- **Elsy Polanco Quintero**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda Verbal de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquiriente contra **Luis Ernesto Baquero Polanco**, **Luz Myriam Polanco Quintero** y **Marleny Polanco Quintero**.
- Con auto proferido el 17 de febrero de 2021 se admitió la demanda.
- Los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda y contestaron, proponiendo excepciones.
- Mediante memorial radicado el 3 de febrero de 2024, la demandante **Elsy Polanco Quintero** allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento mutuo, adjuntando memorial de terminación suscrito por ella y la demandada **Luz Myriam Polanco Quintero**, en donde se especifica la renuncia al cobro de costas procesales y agencias en derecho.
- Con mensaje de datos del 5 de febrero de 2024 el demandado **Luis Ernesto Baquero Polanco** solicitó realizar los trámites pertinentes para formalizar el desistimiento mutuo de la parte demandante y demandas, toda vez que entre las partes se ha decidido de mutuo acuerdo dar terminación a este conflicto familiar, desistiendo de este proceso, del mismo modo renuncia a las costas procesales y agencias en derecho a que hubiese lugar.
- Mediante memorial del 12 de febrero de 2024 la apoderada de la demandada **Marleny Polanco Quintero** allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento mutuo y señaló que renunciaba a las costas procesales y agencias en derecho a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que, la terminación del proceso puede ocurrir de manera ordinaria, cuando se profiere sentencia de fondo que resuelva la disputa puesta a consideración del aparato de administración de justicia; sin embargo, en el transcurso del proceso se pueden manifestar actos jurídicos que desembocan en la terminación del proceso, los cuales tienen diferente naturaleza, y, que se catalogan en los siguientes:

Primero, por los hechos de la naturaleza, que acontece cuando en un proceso *intuito personae* fallece alguna de las partes.

Segundo, por la ley, cuando el juez de conocimiento decreta el desistimiento tácito, la caducidad o prospera alguna excepción previa propuesta por la parte demandada.

Tercero, por un acto unilateral de la parte, esto es, cuando el demandante desiste de las pretensiones o retira la demanda, o, se presenta un allanamiento a las pretensiones.

J.S.E.S.



Cuarto, por acuerdo entre las partes, en los eventos en que se celebra una transacción, conciliación procesal o se traslada el proceso a un tribunal de arbitramento.

Por tanto, corresponde al operador judicial analizar cada caso concreto, con el fin de verificar la forma de terminación de proceso puesta a su consideración.

A este respecto, advierte el despacho que mediante mensaje de datos del 3 de febrero del año en curso la demandante **Elsy Polanco Quintero** allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento mutuo, adjuntando memorial de terminación suscrito por ella y la demandada **Luz Myriam Polanco Quintero**; posteriormente, el 5 y 12 de febrero, los demandados **Luis Ernesto Baquero Polanco** y **Marleny Polanco Quintero**, respectivamente, manifestaron estar de acuerdo con la terminación, ante lo cual, todos los demandados coincidieron en renunciar a las costas procesales y agencias en derecho.

En ese orden de ideas, el despacho considera que la esencia de la solicitud formulada por las partes demandante y demandada, en común acuerdo, converge en el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se precisa que, la figura de desistimiento se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En ese orden de ideas, considera el despacho que deberá accederse a lo pedido, por cumplimiento de las precisiones de la norma citada, dado que en este escenario no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, la demandante y los demandados solicitaron la terminación del proceso por mutuo acuerdo, afirmación que se traduce en el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Adicionalmente, el despacho no impondrá condena en costas ni perjuicios, pues así lo convinieron las partes.

En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la demandante **Elsy Polanco Quintero**, coadyuvada por los demandados **Luz Myriam Polanco Quintero**, **Luis Ernesto Baquero Polanco** y **Marleny Polanco Quintero**.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **declarar** la terminación del proceso de la referencia.

Tercero: Advertir a la demandante que el presente auto produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

J.S.E.S.



Cuarto: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

Quinto: Por secretaría proceda a su archivo, previas las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy ocho (8) de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32ddac2053b6abcf18baf72f0f4fd7904fc164840ac3866874a167417cbbc76**

Documento generado en 07/05/2024 06:43:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se **niega** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida el 29 de septiembre de 2023, notificado por estado No 42 del 2 de octubre de 2023 (*Fls. 1 al 4 doc. PDF 18Auto29Septiembre2023DeclaraProbadaExcepcionPrevia, y, publicado en la Plataforma TYBA el 29/09/2023 4:28:18 P. M.*), toda vez que el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso establece que “... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”, así, en el caso presente, el recurso fue radicado mediante mensaje de datos del 23 de octubre de 2023 (*Fls. 1 y 2 doc. PDF 20MemorialPeticiónParteDemandada, y, publicado en la Plataforma TYBA el 27/10/2023 8:57:31 A. M.*), esto es, veintiún (21) días después de la notificación por estado.

Además, advierte el despacho que el memorialista excusa la demora en la presentación del recurso de reposición en que hasta el viernes 20 de octubre pudo tener acceso a la providencia proferida el 29 de septiembre, la cual no se encontraba en las publicadas en el estado No. 41, ni en el estado No. 42, en donde si se relaciona, pero no se incluye la providencia.

A este respecto, el despacho precisa lo siguiente:

- Mediante providencia del 29 de septiembre de 2023 se declaró probada la excepción previa denominada Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones con relación a que no especificó claramente el tipo de prescripción solicitada, y, se declaró terminado el presente proceso.
- La providencia se publicó en la Plataforma TYBA el 29/09/2023 4:28:18 P. M.
- La anterior providencia fue notificada mediante Estado No. 42 del 2 de octubre del 2023, publicado en la plataforma TYBA el 29/09/2023 4:28:18 P. M.
- Además, el Estado No. 42 del 2 de octubre de 2023 fue publicado en el Micrositio que este Despacho tiene en la página oficial de la Rama Judicial, siguiendo la ruta de Estados Electrónicos – 2023 – Septiembre 2023 – Estado No. 42.

Igualmente, en la ruta señalada se encuentran publicadas las siguientes advertencias:

“En cumplimiento de lo dispuesto en Acuerdo PCSJC-23 Del Consejo Superior de la Judicatura, se fija el presente estado virtual, las providencias se encuentran publicadas en la página Justicia XXI Web (TYBA), a la cual puede acceder mediante el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Siguiendo los pasos del instructivo que encuentra en el siguiente documento:

</documents/36541123/68831444/DESCARGAR+TYBA.pdf.pdf/caf1a06c-1f56-4b1e-aded-8fdb19351518>”

En ese orden de ideas, no existió ningún obstáculo para que la parte demandada conociera la providencia proferida el 29 de septiembre de 2023, una vez se publicó el Estado y la correspondiente anotación en la plataforma TYBA, y, para cumplir con la obligación de

J.S.E.S.



presentar los recursos pertinentes dentro del término de ejecutoria, lo cual no se hizo, tal y como quedó explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy ocho (8) de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27d198c137a047bb47bafba43fb3bb30600ffb046a4d841cadbe37f94da422**

Documento generado en 07/05/2024 06:43:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que, la sociedad ejecutante **Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó **liquidación del crédito** con corte al 30 de agosto de 2023 (*Fls. 1 al 2 doc. PDF 35MemorialLiquidaciónCrédito, y, cargado en la Plataforma TYBA el 25/09/2023 2:09:42 P. M., denominado 34AGREGARMEMORIAL.PDF*), por secretaría se corrió traslado al ejecutado y sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, **se le imparte aprobación.**

Seguidamente, **se aprueba la liquidación de costas** efectuada por la secretaría del despacho el 9 de noviembre de 2023 (*Fl. 1 doc. PDF 37FormatoLiquidaciónCostas20210008100, y, cargado en la Plataforma TYBA el 9/11/2023 2:32:34 P. M.*), dada su legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy ocho (8) de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc40a1502f4a1c46f62946675a01bc2b14d89962a094bb453c4f27e8c3415ca1**

Documento generado en 07/05/2024 06:43:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado **Carlos Augusto Vizcaino Guevara**, como apoderado del demandante **Carlos José Moreno Rivero**, toda vez que su solicitud cumple las exigencias o requisitos establecidas en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso (Aplicable por analogía - Art. 145 C.P.T.S.S.), esto es, acompañó comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Seguidamente, se reconoce a la abogada **Liliana Fernanda Moreno Riveros**, como apoderado del demandante **Carlos José Moreno Rivero**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy ocho (8) de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ec6fe34e1abe718a8f7d65738546db163d6920f82965dbf1781fc59702e1ec**

Documento generado en 07/05/2024 06:43:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de adoptar la decisión que corresponde en el presente caso, se hacen las siguientes precisiones:

- En audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 27 de febrero de 2023, este despacho resolvió lo siguiente:

“3. Evidenciando que para la discusión del asunto se torna necesario verificar hechos de interés que requieren especiales conocimientos técnicos, luce indispensable ejercer el poder oficioso que en materia probatoria consagra el Código General del Proceso (artículos 42, numeral 4°, 169 y 170, ídem), razón para decretar:

3.1. La práctica de una prueba pericial donde Lonja de Propiedad Raíz de Llanos Orientales asignando un experto idóneo en la materia deberá absolver: qué frutos civiles produjo o pudo haber producido de haber sido explotado el inmueble con mediana inteligencia y cuidado desde 15 de octubre de 2020, hasta la fecha que rinda el trabajo pericial, precisando en detalle mensual los valores y por supuesto las razones de la conclusión.”

- Previa comunicación del despacho, mediante mensaje de datos allegado el 2 de junio de 2023 la secretaria general de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales -LONJALLANOS- allegó documento con el asunto “PROPUESTA AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO DE FRUTOS CIVILES”.

- Con auto proferido el 28 de julio de 2023, notificado por Estado No. 34 del 31 de julio, se ordenó incorporar el memorial allegado por LONJALLANOS y se puso en conocimiento de las partes para que, en el término de ocho (8) días, se pronunciaran al respecto.

- Mediante memorial radicado el 10 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora manifestó que el avalúo allegado por LONJALLANOS supera el presupuesto destinado para el pago de esos honorarios; además, solicita que el pago por concepto de honorarios a favor de quien realice el avalúo conforme lo ordenado por el despacho, sean sufragados por los extremos demandante y demandado en partes iguales; finalmente, sobre los documentos enunciados por la Lonja, como necesarios para rendir el informe, precisó que, ese extremo NO tiene información al respecto, teniendo en cuenta que el bien se encuentra en arrendamiento y bajo la disposición de terceros, haciéndose imposible acceder y disponer de esa información.

A este respecto, advierte el despacho que, sobre el decreto oficioso del dictamen pericial, los artículos 229 y 230 del Código General del Proceso establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

(...)

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el

J.S.E.S.



dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.”

Además, sobre los gastos que se deben asumir para la práctica de las pruebas decretadas de oficio, el inciso 2° del artículo 169 Ibidem precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. (...)

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.**”

Así las cosas, considera el despacho que en el decreto de pruebas se omitió dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 230 citado, por cuanto se omitió indicar claramente el cuestionario que el perito debe absolver, no se fijó el termino para que se rindiera el dictamen y no se señalaron provisionalmente los honorarios y gastos; por tanto, procederá el despacho a corregir dicho yerro.

Ahora, con relación a las peticiones incoadas por el apoderado de la parte demandante, se advierte que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 229 referido, cuando el juez decreta la prueba pericial de oficio, deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad; motivo por el cual, se designó a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales -LONJALLANOS-; sin embargo, dicha entidad omitió acatar la orden directa emitida por el despacho, al hacer un avalúo que no le correspondía y fuera del momento procesal oportuno, entonces, se accederá a la solicitud, en cuanto a que se relevará del cargo a la mencionada, y, en su lugar se designará a la **Corporación Lonja Inmobiliaria de Oriente -Lonja Oriente-**.

Finalmente, como en auto anterior no se dijo nada con relación al pago de los gastos que implique la práctica de la prueba pericial decretada de oficio, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 169 transcrito, se aclarará que estos serán de cargo de las partes, por igual.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Relevar a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales -LONJALLANOS-, y en su lugar, se designa a la **Corporación Lonja Inmobiliaria de Oriente -Lonja Oriente-**, identificada con NIT 900068455-5 y representada legalmente por **Javier Mauricio Agudelo**, para que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda la experticia decretada en la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2023.

Segundo: Aclarar a la **Corporación Lonja Inmobiliaria de Oriente -Lonja Oriente-**, que el objeto de la experticia será determinar los frutos del bien identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 232-8008, en el que deberá absolverse el siguiente cuestionario:

J.S.E.S.



2.1.- El valor de los frutos civiles que produjo o pudo haber producido de haber sido explotado el inmueble con mediana inteligencia y cuidado desde el 15 de octubre de 2020, hasta la fecha que rinda el trabajo pericial, precisando en detalle mensual los valores y las razones de la conclusión.

2.2.- El correspondiente dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exigen los numerales 1° al 6° del canon 226 del Código General del Proceso. Además, lo deberá rendir un perito que cuente con habilitación para realizar valuación de inmuebles rurales e intangibles, que le otorga la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo regula el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013, en concordancia con el canon 9 de igual normativa.

Tercero: Para tal efecto, por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, para que el referido experto realice el dictamen aquí ordenado, quien cuenta con un término de quince (15) días para tal efecto, contados a partir del pago de los gastos de la pericia, acredítese oportunamente su diligenciamiento.

Cuarto: Ordenar que el pago de los honorarios y gastos provisionales, y, definitivos están a cargo de las partes demandante y demandada, en partes iguales, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 169 del Código General del Proceso.

Quinto: Se fija la suma de \$1.000.000.00 como honorarios y gastos provisionales para la elaboración de la experticia, que deberán consignar las partes en partes iguales, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy ocho (8) de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

J.S.E.S.

Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce063341797ebe5e3708b965a44f647de5c3dd1ca47bceff7d83dc2b0f29da6b**

Documento generado en 07/05/2024 06:43:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que, la sociedad ejecutante **Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó **liquidación del crédito** con corte al 24 de octubre de 2023 (*Fls. 1 al 2 doc. PDF 24MemorialAllegaLiquidacionCredito, y, cargado en la Plataforma TYBA el 25/10/2023 6:16:16 P. M., denominado 22AGREGARMEMORIAL.PDF*), por secretaría se corrió traslado al ejecutado y sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, **se le imparte aprobación.**

Seguidamente, **se aprueba la liquidación de costas** efectuada por la secretaría del despacho el 9 de noviembre de 2023 (*Fl. 1 doc. PDF 26FormatoLiquidaciónCostas20210040400, y, cargado en la Plataforma TYBA el 9/11/2023 2:50:28 P. M.*), dada su legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy ocho (8) de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37bb8ad3421376f719a59b692fc58d6c2d469578d210311d44906f4521d75a4**

Documento generado en 07/05/2024 06:43:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, con relación al avalúo catastral y comercial del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-9514.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el 12 de diciembre de 2023, aportó el avalúo catastral y comercial del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-9514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías -Meta, precisando que, conforme al numeral 4° del artículo 444 de Código General del Proceso, determina el valor del inmueble, con el fin de que sea tenido como base para la postura del oferente en la diligencia de remate, el cual es:

1. Avalúo catastral: \$ 777.299.000
2. Incremento 50% art 444: \$ 388.649.500
3. Total del avalúo catastral: \$ 1.165.948.500

(Fls. 1 al 3 doc. PDF 28MemorialAvaluoCatastralComercialyFechaParaRemate, y, cargado en la Plataforma TYBA el 13/12/2023 11:07:00 A. M., denominado 25AGREGARMEMORIAL.PDF).

Simultáneamente, se allegó en el mismo archivo un Avalúo Comercial sobre el precitado bien, en el que se indica que el valor comercial de la propiedad es de \$1.576.971.932,00 *(Fls. 4 al 26 doc. PDF 28MemorialAvaluoCatastralComercialyFechaParaRemate, y, cargado en la Plataforma TYBA el 13/12/2023 11:07:00 A. M., denominado 25AGREGARMEMORIAL.PDF).*

CONSIDERACIONES

A este respecto, se debe precisar que, el avalúo de los bienes muebles e inmuebles se encuentra contemplado en el artículo 444 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

J.S.E.S.



(...)"

Como se observa, el apoderado de la parte actora allega el avalúo catastral del bien, y, para el caso del valor total que considera debe tenerse en cuenta para la postura del remate, aumenta dicho valor en un 50%, siendo el valor total la suma de \$1.165.948.500; sin embargo, la misma parte adjuntó un avalúo comercial realizado sobre el mismo bien identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-9514, el cual asciende a la suma de \$1.576.971.932,00, presentándose, con ello, una diferencia significativa entre uno y otro.

Así las cosas, considera el despacho que en este escenario se debe procurar la igualdad entre las partes, evitando un detrimento económico del ejecutado, razón por la cual, se ordenará correr traslado del avalúo comercial, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-9514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, por la suma de **mil quinientos setenta y seis millones novecientos setenta y un mil novecientos treinta y dos pesos M/CTE (\$1.576.971.932,00).**

Segundo: Conceder el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído por anotación en estado, para que los interesados presenten sus observaciones frente al citado avalúo, según lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy ocho (8) de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

J.S.E.S.

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fdb4029a96fcc694b5b088dc3a129d852351919831153b4e5a62ca1dd52c81**

Documento generado en 07/05/2024 06:43:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a desatar el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada el 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Garantías y Conocimientos de Acacias-Meta, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, impetrado por **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO COOPERATIVO** Representada por **ANA DORIS PARRADO BASTOS**, en contra de **MARÍA VIVIANA HERRERA NARANJO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretende la señora **ANA DORIS PARRADO BASTOS**, en calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cooperativo se declare, la existencia del contrato de arrendamiento celebrado el 6 de febrero de 2015, entre la Junta de Acción Comunal del Barrio Cooperativo y María Viviana Herrera Naranjo.

Asimismo, que se decrete la terminación de dicho contrato de arrendamiento, por el incumplimiento del no pago del precio dentro del término previsto en el contrato de arrendamiento, que se condene a la demandada al pago de la cláusula penal de que trata el numeral décimo quinto del contrato de arrendamiento y se ordene la restitución del bien inmueble, objeto del contrato.

2.2. Para pedir lo antes consignado se basó la actora en la demanda, que la demandada firmo contrato de arrendamiento de un local comercial, con fecha 1 de febrero de 2015, que tenía vigencia hasta el 31 de enero de 2020.

2.3. Que la demandada incumplió el contrato, en razón a que realizo los pagos de manera extemporánea.

2.4. Una vez notificada la señora **MARIA VIVIANA HERRERA NARANJO**, del auto admisorio de la demanda, a través de apoderado judicial, da contestación y propuso las excepciones de **"INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, INOPONIBILIDAD LA DEMANDADA A LOS EVENTUALES RESULTADOS QUE ACOJAN LAS PRETENSIONES IMPETRADAS POR LA ACTORA Y EXCEPCIÓN GENERICA"**, las que son sustentadas de la siguiente manera:

A. INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA: señala que siempre ha cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento de manera anticipada y con el pago de los servicios públicos. La parte actora ha incumplido de manera reiterada con la ejecución del contrato.

B. COBRO DE LO NO DEBIDO: siempre ha cumplido con el pago de los cánones. Que teniendo en cuenta que se acordó el pago de unas reparaciones, Junta de Acción Comunal guardó silencio respecto de la suma de \$1.400.000.00, que si se compara con lo que reclama la actora no supera el 24% de lo que debe reembolsar el arrendador a la demandada.

C. MALA FE: que el arrendador siempre ha obrado de mala fe, ante el comportamiento desleal y el continuo constreñimiento que ha sido víctima por parte de la actora, colocando en juicio su calidad profesional en las labores académicas que desempeña, entre otros, ataques verbales.

3. LA SENTENCIA APELADA

En la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se profirió sentencia de primer grado el 17 de septiembre de 2021. Desestimó el a- quo las excepciones de la contestación de la demanda y dispuso declarar la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 6 de febrero de 2015, se abstuvo de ordenar la restitución del inmueble, toda vez que el 31 de enero de 2020, la demandada efectuó dicha restitución, condeno a la parte demandada a cancelar la cláusula penal, por incumplimiento del contrato y condeno en costas a la demandada. Para decidir así, el juzgador, en síntesis, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y legitimación en la causa, cumplido lo cual se adentró en el fondo del asunto y una vez analizadas las pruebas recaudadas concluyó que las mismas acreditan por parte de la actora que efectivamente la demandada había incurrido en el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 6 de febrero de 2020, por no cancelar los cánones de arrendamiento en la fecha estipulada en el contrato antes mencionado.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandada la apeló. En términos generales no está de acuerdo con la valoración probatoria. Los reparos a la sentencia se analizarán, luego de las siguientes

5. CONSIDERACIONES

Se discute como problema jurídico si la demandada logro acreditar el cumplimiento del contrato de arrendamiento y de esta forma, exonerarla del pago de la cláusula penal inmerso en el contrato de arrendamiento.

La figura de la cláusula penal es muy utilizada en los contratos para de alguna forma, garantizar el cumplimiento del mismo.

En un contrato cualquiera, es posible pactar de forma expresa una cláusula de esta índole que deberá exigir a quien incumpla el contrato o algunas condiciones allí pactadas, situación que se espera sirva como garante del cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

La cláusula penal está contemplada por el artículo 1592 del código civil:

“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

Sobre la cláusula penal, objetivos y funciones, el Consejo de Estado, Sala de consulta civil, el 25 de mayo de 2006 [radicación 1.748], se pronunció de la siguiente forma:

“Dada la inexistencia de la regulación por parte del Estatuto General de Contratación de la Administración sobre el tema de las multas, la cláusula penal pecuniaria y en general sobre cláusulas penales, se refiere la Sala a la ordenación de estas últimas en el derecho privado, pues considera que cuando en un contrato estatal se pacten estipulaciones bajo las primeras denominaciones, deben interpretarse bajo las reglas de las terceras, según se pasa a explicar”.

Es necesario recordar que las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. La ley le permite a las partes, que al margen de sus mandatos, incluyan algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se ha referido a ellas, y por ser explicativa de los temas que se analizan, se transcribe el siguiente párrafo, a saber:

“Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de

ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.” (Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607).

Del párrafo transcrito, y en lo atinente al concepto que se expondrá más adelante, resalta la Sala los siguientes asertos que servirán de base al mismo:

Ante todo, y a riesgo de ser superflua la advertencia, los términos sanción y pena no son exclusivos del derecho sancionador, y en materia de contratos, no necesariamente hay que ser autoridad pública para poderlas exigir.

-Las cláusulas penales cumplen variadas funciones, como la de ser una tasación anticipada de los perjuicios, o la de servir como una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.

-La Doctrina más autorizada, agrega que la cláusula penal también se emplea como garantía, la que “sólo se ofrece cuando la pena se estipula a cargo de un tercero, pues entonces, el acreedor tiene la alternativa de hacer efectiva la obligación principal sobre el patrimonio del deudor o de exigirle la pena a dicho garante”

-Por regla general, las cláusulas penales tienen como finalidad la de ser una apreciación anticipada de los perjuicios, y sólo mediante pacto expreso e inequívoco cumple las finalidades de servir de apremio o de garantía.

-El pacto de las cláusulas penales facilita la exigibilidad del pago de los perjuicios causados, así como de la sanción convencional a manera de apremio o de garantía, pues al tenor del artículo 1599 del Código Civil “habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la

inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.”

-Este brevísimo recuento le permite a la Sala llamar la atención sobre el hecho de que en el derecho privado las cláusulas penales cumplen las funciones de apremio, de garantía y de valoración de perjuicios de conformidad con la jurisprudencia y doctrina citada que interpreta las reglas de los artículos 1592 al 1601 del Código Civil. Estas funciones las cumplían, al menos parcialmente, las derogadas disposiciones del decreto ley 222 de 1983 sobre multas y cláusula penal pecuniaria.

B. Valoraciones y conclusiones.

Para abordar los cuestionamientos esbozados por el recurrente, se iniciará por establecer si la parte demandante incurrió en el incumplimiento del contrato de arrendamiento firmado entre las partes el 5 de febrero de 2015, pues el apoderado de la demandada, manifiesta que se pactó entre las partes el pago conjunto de los servicios públicos en un porcentaje del 20 por ciento, porque compartían áreas con la Junta de Acción Comunal.

Haciendo una revisión juiciosa del contrato de arrendamiento suscrito por las partes y que es objeto de la demanda, observa el despacho que en la cláusula Séptima manifiesta que: “SERVICIOS: Serán cancelados por LA ARRENDATARIA, los siguientes servicios: Energía eléctrica, el Acueducto, Alcantarillado Y Gas, desde la firma de este contrato y hasta que se independicen los contadores”.

Esa clausula pone al descubierto que en ninguno de sus apartes hace mención sobre el pago conjunto que debían hacer tanto el arrendador como la arrendataria, por el contrario lo que se observa es que el valor seria cancelado por la arrendataria y así lo acepto al firmar el contrato de arrendamiento materia de este proceso.

Por otra parte, se analizará si la demandada incurrió en incumplimiento del contrato de arrendamiento y se puede colegir que los pagos realizados de manera mensual anticipada, en algunos meses cancelaron los cánones de arrendamiento días después de lo pactado, esto es dentro de los primero 5 días de cada mes.

Para lo cual se evidencia que la arrendataria efectuó los pagos de los cánones de arrendamiento, en las siguientes fechas:

- para el año 2015, la arrendataria cancelo el canon de arrendamiento en el mes de febrero el día 11, en marzo, canceló el día 10, en abril del día 8, en mayo el día 12, en junio el 16, en julio el 8 y en octubre el día 8.

- Para el año 2016, cancelo cánones de arrendamiento, para el mes de marzo el día 8, en el mes de julio el día 6, noviembre el 9 y diciembre el 7.
- Para el año 2017, cancelo cánones de arrendamiento, para el mes de febrero el día 6, marzo el día 7, abril el día 20, junio el día 8, julio y diciembre el día 6.
- Para el año 2018, cancelo cánones de arrendamiento, para el mes de marzo el día 6.

De esta forma, se puede determinar que la demandada, si bien canceló dentro del mes el canon de arrendamiento, no lo hizo en los días que se pactó dentro del contrato de arrendamiento, el cual en la cláusula TERCERA, manifiesta que: "PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: El canon de arrendamiento es la suma de: TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00), que deberán pagarse anticipadamente dentro de los CINCO (5) primeros días de cada periodo mensual (...)".

Respecto a las consecuencias por el pago del precio por fuera del término convencional del contrato de arrendamiento, el reconocido tratadista JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ en su obra LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES, pagina 451, sobre el tema expone:

"Hemos expresado que la obligación del arrendatario es la de pagar la renta o precio dentro del término que se acuerde en el contrato, o, a falta de estipulación, según las reglas del artículo 2002 del Código Civil. Empero, suele suceder que el arrendatario cumpla sus obligaciones fuera del término establecido en el contrato, y, por ende, ¿se podrá demandar la restitución judicial de la cosa arrendada? Es frecuente observar como en los estrados judiciales se formulan acciones con fundamento en situaciones como la que nos ocupa. Y, en realidad, no hay uniformidad de criterio sobre el particular. Personalmente, nos inclinamos por considerar que si en un principio se da la mora, luego, con la conducta del arrendador, al recibir las rentas atrasadas, libera al arrendatario de la mora en que se había colocado.

Nuestra apreciación tiene su respaldo en el fenómeno de la esencialidad del término, que hace relación directa con la naturaleza del contrato y con la actitud que, en desarrollo del mismo asuman las partes, dirigidas a una determinada finalidad. Si el contrato es una ley para las partes, las conductas de estas, de aceptación expresa o tácita, también tienen una importancia relevante en el desenvolvimiento del negocio jurídico. La mora puede ser definida como una conducta contraria a derecho. Pues bien: el cumplimiento

inexacto, que encuentra su primera hipótesis en la mora del deudor, tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. Sin embargo, si es el mismo acreedor el que, mediando un acto positivo de aceptación, recibe el valor del crédito, fuera del tiempo, está conviniendo, sin alterar los alcances del negocio, en el pago, y, por consiguiente, impone una conducta tendiente a debilitar o desaparecer el quebrantamiento inicial del contrato. Hay una voluntad expresa o tácita del arrendador que, como tal, se refleja en la esencia del término, particularmente en la actitud contractual de las partes.

(...) Además, la mora presupone otro aspecto importante, la exigibilidad de la obligación. Si una obligación no es exigible no se puede decir que opera el fenómeno de la mora. Si el arrendador recibe el pago de la renta, en cualquier momento y antes de intentar la acción de restitución por la vía judicial, deja de hacerse exigible la renta. Al ejercitar el cobro, consiguientemente, le resta eficacia a la facultad de demandar el cumplimiento de la obligación o la entrega de la cosa por cuanto se ha compensado la demora".

De acuerdo a lo anterior, es claro que si en ejecución del contrato de arrendamiento el arrendatario paga por fuera del término establecido en el contrato incurre en su incumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la ley 820 del 2003, según el cual una de las obligaciones del arrendatario refiere a "*Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido*".

Sin embargo, este panorama cambia cuando a pesar de aquel incumplimiento el arrendador consiente en ello, o lo que es lo mismo, recibe el pago atrasado por aquellos cánones sin solicitar la restitución del inmueble, lo que impone, según el criterio doctrinal transcrito, que por el acto de aceptar dichos pagos atrasados, pierde la oportunidad de demandar la restitución del inmueble o negarse a renovar el contrato de arrendamiento amparado en aquel o aquellos pagos extemporáneos, pues ha quedado saldada la mora.

Así las cosas, es claro que dentro del presente asunto, según las pruebas obrantes en el expediente, y más exactamente de las afirmaciones vertidas por las partes en la demanda, su contestación y el pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, lo que acaeció alude a que desde el inicio del contrato, el arrendador pagaba los cánones de arrendamiento desconociendo el término pactado en el contrato, es decir, por fuera de los cinco primeros días de cada mes; no obstante aquel incumplimiento, se acredita igualmente que existió desde el inicio del desarrollo contractual una aquiescencia por parte del arrendador en ello, pues a pesar de los continuos

incumplimientos contractuales por parte del arrendatario, el arrendador recibía el pago de aquellos cánones sin demandar la restitución del inmueble por aquellos, o por lo menos no se demostró que el arrendador hubiese rechazado aquellos pagos, oponiéndose a recibirlos en la forma en que eran saldados.

se tiene entonces que a pesar de que la parte demandante aludió con el escrito de la demanda y luego con el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de fondo, que la extemporaneidad en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada se había presentado durante toda la vigencia del contrato, ocurre también que en la demanda no se adujo que a la fecha se adeudaba el canon del mes de marzo y abril de 2018, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda, realmente, había ocurrido ya un continuo pago irregular o con retrasos del canon de arrendamiento acordado, aceptado por el arrendador.

En ese orden de ideas, la acreditación de la aceptación del pago extemporáneo por el arrendador de la cosa, impediría en principio la restitución de aquella por la purga de la mora.

A pesar de lo anterior, debe definirse ahora si con fundamento en la finalización del plazo contractual convenido y la presentación de la demanda de restitución del bien dado en arrendamiento, resulte procedente la restitución de tenencia deprecada por el arrendador, ante la persistencia de la mora en el pago del precio acordado en el contrato por parte del arrendatario.

Ahora bien, se tiene que la demanda fue admitida en auto de fecha 27 de abril de 2018, para la cual este despacho entrará a analizar si a partir de esa fecha hasta el día de la entrega del inmueble, esto es, el 31 de enero de 2020, la demandada efectuó el pago del canon de arrendamiento dentro del plazo estipulado, es decir, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Tomando como base las pruebas allegadas en los extractos bancarios del Banco Popular, se tiene que:

En el mes de mayo de 2018, la demandada consigno el canon de arrendamiento el día 4.

En el mes de junio de 2018, consigno el día 5.

En el mes de julio de 2018, consigno el día 5.

En el mes de agosto de 2018, consigno el día 3.

En el mes de septiembre de 2018, consigno el día 5.

En el mes de octubre de 2018, consigno el día 5.

En el mes de noviembre de 2018, consigno el día 6, pero el día 5 fue festivo.
En el mes de diciembre de 2018, consigno el día 4.
En el mes de enero de 2019, consigno el día 4.
En el mes de febrero de 2019, consigno el día 5.
En el mes de marzo de 2019, consigno el día 1.
En el mes de abril de 2019, consigno el día 1.
En el mes de mayo de 2019, consigno el día 2.
En el mes de junio de 2019, consigno el día 4.
En el mes de julio de 2019, consigno el día 4.
En el mes de agosto de 2019, consigno el día 1.
En el mes de septiembre de 2019, consigno el día 3.
En el mes de octubre de 2019, consigno el día 1.
En el mes de noviembre de 2019, consigno el día 1.
En el mes de diciembre de 2019, consigno el día 5.
En el mes de enero de 2020, consigno el día 7, día hábil después de los inhábiles 4, 5 y 6 de enero de 2020.

Lo anterior, lleva a concluir que frente a los pagos de cánones de arrendamiento efectuados de forma posterior a aquella fecha, es decir, luego del mes de abril de 2018, la demandada canceló dentro del plazo estipulado en el contrato de arrendamiento, lo que genera entonces la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, en lo que concierne al pago de la cláusula penal por incumplimiento del contrato.

De esta forma el Juzgado declarará prospera la excepción denominada ***INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA***, en consecuencia, se ordena revocar los numerales primero, segundo de manera parcial, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS – META, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR de manera parcial, la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021 dictada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS – META.

SEGUNDO: DECLARAR prospera la excepción de mérito denominada “***INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA***”, propuesta por la demandada al momento de dar contestación a la demanda.

TERCERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 06 de febrero de 2015, entre **LUIS RICARDO ANTONIO ROJAS** representante legal de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO COOPERATIVO DE ACACIAS**, en calidad de arrendador y la señora **MARIA VIVIANA HERRERA NARANJO** arrendataria, respecto del 80% del predio ubicado en la calle 15 No. 22-57 Barrio Cooperativo de esta ciudad.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar a la parte demandada, al pago de la clausula penal , de acuerdo a la consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, previa verificación por parte de la secretaria que no exista solicitud de remanentes, en tal caso procederá de conformidad. Líbrese los oficios.

SEXTO: CONDENAR al demandante, al pago de las costas. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000.00**. M/CTE.

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Sonia Gutierrez Chavarro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b417ba735caf95833d88fadb8900b6447b3440812fd186effc7d454bfa5b9**

Documento generado en 07/05/2024 06:13:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>